

el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario. — Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese. — La fecha y firmas del gobernador y secretario.

TITULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 65. El poder ejecutivo residirá en un gobernador. Para serlo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años el día de la elección.

Art. 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 67. La elección de gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del gobernador, cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el presidente del tribunal superior, y si excedieren, por el individuo que nombre la legislatura. Si esta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusión del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el presidente del tribunal superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva elección.

Art. 72. El individuo nombrado gobernador sustituto en los términos que expresa el art. 69, no puede ser electo gobernador al verificarse la elección de que habla el art. 70.

Art. 73. El período constitucional comenzará el 1º de Octubre del año de su renovación. Si en este día no se presentare el gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de gobernador solo es renunciabile por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPITULO II.

Facultades, obligaciones y restricciones del gobernador.

Art. 75. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince días de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demas facultades que expresamente le concedan las leyes como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 76. Son obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion ó inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin variar jamas en aquellos el espíritu de estas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso, por medio de memorias, en los primeros quince dias del segundo período ordinario, del Estado que guarden todos los ramos de la administracion.

Art. 77. El gobernador no puede:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, ni movilizarla por mas de quince dias, sin permiso del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

II. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias fijados por la ley.

III. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo dia despues de terminado el período para que fué electo.

IV. Impedir la reunion, ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo mas mínimo la libertad de sus deliberaciones.

V. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entónces deberá ponerle libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VII. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entónces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VIII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho dias, sin previo permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

IX. Salir de la capital del Estado ni por un solo dia cuando falten ocho ó ménos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

CAPITULO III.

Del secretario.

Art. 78. Para el despacho de los negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 79. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 80. El secretario del despacho ó quien haga sus veces será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber

sus resoluciones. Él mismo llevará la voz de este en el Congreso cuando el gobernador ó la cámara lo juzguen oportuno.

Art. 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del gobernador que autorice con su firma contra la constitucion y leyes de la República ó la constitucion y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 82. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO IV.

Del consejo del Estado.

Art. 83. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del tribunal superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 84. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que segun la ley deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

CAPITULO V.

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, á cuyo cargo estará la administracion pública.

Art. 86. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 87. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 88. En todas las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Art. 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico ó síndicos y regidores. Una ley determinará la organizacion y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Art. 90. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; saber leer y escribir, y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Art. 91. No podrán ser miembros de ayuntamiento, ni ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en

servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

Art. 92. Ningun ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa, á juicio del jefe político respectivo.

Art. 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente, en el término que fije la ley electoral.

Art. 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Setiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrarán, un ayudante municipal propietario y un suplente.

Art. 95. Las municipalidades, que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quinco mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas á este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al gobierno.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Art. 96. El ejercicio del poder judicial se deposita en un tribunal superior, en los jueces de primera instancia y en los jueces menores.

Art. 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Art. 98. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdiccion contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia.

Art. 99. Ningun negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administracion de justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto á él; sobreseerá asimismo el juez si termina lo el sumario viese que no hay mérito para pasar adelante

ó que el procesado resulte acreedor á alguna pena leve, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Art. 101. Una ley organizará los tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

CAPITULO III.

Del tribunal superior de justicia.

Art. 102. El tribunal de justicia se compodrá de tres ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Art. 103. Los ministros y fiscal del tribunal superior serán elegidos por eleccion popular indirecta en primer grado, tomarán posesion el dia 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 104. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio tribunal.

Art. 105. Para ser electo magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo ménos seis de ejercicio en su profesion ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad á la destitucion ó suspension de su empleo, ni por comun á pena infamante.

Art. 106. Corresponde al tribunal superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á la formacion de causa, por delitos del órden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de primera instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre estos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el ejecutivo, por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado, y de los demas negocios de hacienda siempre que el gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepcion de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del propio tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo tribu-

nal y á los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover á su secretario y demas empleados.

XI. Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes.

Art. 107. El tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales, hecha la declaracion respectiva por el Congreso en el caso de la primera fraccion, y por el tribunal en los términos de la tercera y quinta, se pasarán á conocimiento de uno de los ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la sala integrada con el suplente respectivo.

Art. 108. El tribunal superior dirimirá las controversias que se susciten entre los poderes legislativo y ejecutivo por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 109. Las controversias serán sometidas al tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas, se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos, y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolucion que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el gobernador designe como violado por dicha resolucion.

Art. 110. El tribunal, ántes de declarar si la ley ó acto reclamados son ó no anticonstitucionales, calificará en tribunal pleno, á los dos dias de haberle sido sometido el negocio y oyendo á la legislatura, si la ley ó acto son ó no controvertibles. Para hacer esta calificacion y declaracion, á que se refiere el artículo anterior, se requieren los dos tercios de votos de los magistrados presentes.

Art. 111. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por tribunal pleno la reunion de todos los magistrados propietarios, incluso el fiscal ó quienes hagan sus veces, y uno al ménos de los magistrados suplentes. El fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Art. 112. El término, dentro del cual debe hacer el tribunal la declaracion de que habla el artículo 109, nunca excederá de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaracion será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 113. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el tribunal hubiere hecho la declaracion de que habla el artículo 109, subsistirán definitivamente la ley ó acto reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por la omision del fallo.

Art. 114. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta constitucion.

Art. 115. Al ocuparse el tribunal de estas controversias, se atenderá al texto expreso de la constitucion, sin interpretarlo jamas ni usar del arbitrio judicial.

Art. 116. El término en que el ejecutivo puede hacer la reclamacion de que habla el artículo 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el tribunal no podrá tomar en consideracion la reclamacion que se intentare.

Art. 117. El ejecutivo, al intentar una controversia, tiene la obligacion de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oido por el tribunal.

Art. 118. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demas procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse ántes de la publicacion de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De los jueces de primera instancia.

Art. 119. En cada cabecera de distrito habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 120. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el tribunal superior, previa convocatoria, y dentro de dos meses contados desde el dia en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 121. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria en causa criminal, comun ó de responsabilidad.

Art. 122. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administracion de justicia.

Art. 123. El encargo de juez de letras es renunciabile ante el tribunal superior.

CAPITULO V.

De los jueces menores.

Art. 124. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil.

Art. 125. Los jueces menores serán electos en los mismos dias y términos

que los miembros de los ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 127. Los magistrados y jueces de 1ª instancia y menores, no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, el secretario del despacho, los ministros y fiscal del tribunal superior y el director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de este. Mas el gobernador solo podrá ser acusado durante su período constitucional por delitos de traición á la patria ó al Estado, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 129. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel por solo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 130. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 131. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos si quisieren, declarará á mayoría absoluta de votos previa la lectura del expediente respectivo, si es ó no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposición del tribunal superior para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la sección del jurado para la formación del expediente, los determinará la misma ley.

Art. 132. El tribunal superior, como jurado de sentencia, en tribunal

pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designa.

Art. 133. Si los funcionarios á que se refiere el art. 128 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 135. Todos los demas empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero comun, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 136. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 137. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de 1ª instancia, se exigirá ante el tribunal superior de justicia en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 138. En las demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 139. Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce acción popular.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 140. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la legislatura y de los demas bienes que pertenezcan á aquel.

Art. 141. En la capital del Estado habrá una dirección general de rentas á cargo de un director, que durará cuatro años en su empleo. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.

Art. 142. No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que se concedan al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 143. Los pagos se harán, previa órden del gobernador, por quinceñas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningun título, en los dias comprendidos del 15 al 19, y el de la segunda en los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 144. Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente, y cuando en los días prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare á cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, previa la orden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relacion al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Art. 145. Es caso de estrecha responsabilidad para el gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados y de la manera expresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es también caso de responsabilidad para los demás empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, ú obedecer orden que de cualquier modo contrarie lo prevenido en ellos.

Art. 146. Los pagos que acordare extraordinariamente el Congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Art. 147. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Art. 148. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente en los términos que establezcan las leyes.

TITULO VIII.

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 149. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma ó adición propuesta solo será admitida á discusion si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adición ó reforma, se limitará á declarar que merece sujetarse á discusion, y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberacion á la legislatura próxima siguiente.

III. Para que esta las apruebe y formen parte de la constitucion, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 150. Las leyes que contengan estas reformas no necesitan pasar á observaciones del ejecutivo.

Art. 151. Todo funcionario ó empleado público, ántes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta constitucion.

Art. 152. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 153. El Estado reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que con fechas 12 y 23 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 expidió en la ciudad de Veracruz el ejecutivo de la Union.

Art. 154. Para el 16 de Setiembre de 1872 estará establecido en el Estado el régimen penitenciario, y desde ese mismo día se tendrá por abolida la pena de muerte para todos los delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Art. 155. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley.

Art. 156. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad ó patrimonio de quien los ejerza.

Art. 157. La compensacion designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta constitucion, no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 158. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley ó decreto cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 160. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó mas empleos ó comisiones, sean ó no de eleccion popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de eleccion popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomará posesion del nuevo cargo ó empleo sino despues de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 161. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta constitucion, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta constitucion se publicará en todo el Estado el 28 de Julio del presente año.

Art. 2º El mismo día protestarán su observancia ante el Congreso, los

diputados, el gobernador, los ministros y fiscal del tribunal superior, el secretario de gobierno y el director general de rentas.

Art. 3º Ante el gobernador en la capital y jefes políticos en los distritos, protestarán los jueces de letras y demas autoridades.

Art. 4º Los jefes políticos prestarán la protesta ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito en que ejerzan su autoridad.

Art. 5º La segunda legislatura constitucional se instalará el 16 de Setiembre del año de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese dia y la publicacion de esta constitucion, funcionará en los periodos que en ella se fijan la actual legislatura del Estado. El actual gobernador terminará su periodo constitucional el dia 30 de Setiembre de 1873.

Art. 6º El tribunal superior de justicia será electo el 1º de Diciembre del presente año, con arreglo á la ley electoral que el Congreso expedirá precisamente en las primeras sesiones de Setiembre, y comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1871.

Art. 7º Esta eleccion se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duracion. En consecuencia, el tribunal que de ella resulte, concluirá su periodo el 30 de Setiembre de 1874.

Art. 8º El nombramiento de los jueces de primera instancia, que deben funcionar conforme á esta constitucion, se hará por el tribunal superior de justicia, dentro de los dos meses inmediatos á su instalacion.

Art. 9º Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitucion.

Art. 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta constitucion deban expedirse, y determinará el número de ellas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta.—*Manuel Necochea*, diputado por el primer distrito electoral, presidente.—*Ignacio de la Peña y Ruano*, diputado por el sétimo distrito electoral, vicepresidente.—*Cecilio A. Robelo*, diputado por el segundo distrito electoral.—*Manuel María Gonzalez*, diputado por el cuarto distrito electoral.—*Francisco de Celis*, diputado por el quinto distrito electoral.—*Pedro Cuadra*, diputado por el sexto distrito electoral, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Cuernavaca, Julio 28 de 1870.—*Francisco Leyva*.—*Lic. Luis Flores y Caso*, secretario general.

**SANTIAGO VIDAURRI, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA, Á TODOS SUS HA-
BITANTES HAGO SABER:**

Que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo-Leon y Coahuila.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo año, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.